

LA LEGISLACION EMANADA DE LOS CABILDOS CHILENOS EN EL SIGLO XVI

por

Manuel Salvat Monguillot

1. *El cabildo, su constitución y funcionamiento. Las autoridades reales en el cabildo. El cabildo y la Real Audiencia.*

Los cabildos abiertos. El objeto del presente trabajo es destacar la importancia que, como fuente de derecho indiano originaria de las Indias, tiene la legislación dictada por los cabildos, para lo cual he revisado las actas de Santiago y Mendoza que se conservan, pues, respecto de los acuerdos de otros cabildos, es preciso esperar su reconstrucción a través de otros documentos como crónicas, relaciones o cartas.

El cabildo indiano tenía la representación de la comunidad o república¹. Sus funciones principales eran la administración de justicia y el gobierno de la ciudad². La legislación incide en ambos puntos, pero fundamentalmente

¹ Juan de Hevia Bolaños define el cabildo como "el ayuntamiento de personas señaladas para el gobierno de la república, como lo son la justicia y regimiento"; *Curia Filipica*, Madrid, Imprenta de la Compañía General de Impresores y Libreros, 1841, Primera parte, 1, 3, p. 2.

² La bibliografía sobre el cabildo es bastante extensa, aunque sobre su labor legislativa y otros aspectos institucionales es muy poco lo investigado, pues los autores de las monografías han preferido destacar los aspectos más anecdóticos. Sobre cabildos en general puede mencionarse la obra del Padre Constantino Bayle S.J., *Los cabildos seculares en la América Española*, Madrid, Sapiencia, S. A. de ediciones, 1952, que contiene una abundante bibliografía, pero que adolece del defecto señalado, lo que la hace poco útil para el historiador del derecho. Sobre cabildos

chilenos, la obra de Miguel Luis Amunátegui: *El cabildo de Santiago desde 1575 hasta 1581*, tres tomos, Santiago de Chile, Imprenta Nacional, T. I., 1890, T. II, 1890 y T. III, 1891, es un simple resumen de las actas; la de Julio Alemparte Robles: *El cabildo en Chile Colonial (Orígenes municipales de las repúblicas hispano-americanas)*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1940, es un avance importante para el conocimiento de diversos aspectos de la manera de actuar de esta institución; la de Fernando Toro Gasland, *El cabildo de Santiago en el siglo XVI (Estudio sistemático-jurídico del contenido de las actas entre 1541 y 1609)*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria S.A., 1955, es precisamente un fichaje de las actas, cuyas materias se clasifican siguiendo modelos de Solórzano y Zurita y de algunas recopilaciones españolas y se las relaciona

en el segundo, cuyo alcance se realza no sólo por la población a que se aplica, sino también por la magnitud del ámbito territorial en que las disposiciones dictadas tienen vigencia.

El teniente de gobernador Pedro de Valdivia nombró el primer cabildo de Santiago el año 1541, ciñéndose en su composición al molde clásico: dos alcaldes y seis regidores³. Más adelante, el cabildo se autogeneró y los regidores que habían terminado su período designaban a sus reemplazantes en la primera sesión de cada año. Los regidores duraban, pues, un año en sus funciones. En el cabildo de 14 de enero de 1550, Pedro de Valdivia, dando cumplimiento a una provisión real, dispuso que la elección se realizara sólo para designar dos al-

también con esos textos. Sobre el cabildo de Mendoza hay un libro de doña Rosa M. Zuloaga. *El cabildo de Mendoza. Su primer siglo de existencia*. Mendoza. Instituto de Historia de la Universidad de Cuyo, 1964, que destaca la preocupación del ayuntamiento por estabilizar la población. Sobre aspectos particulares: Francisco Javier Tapia, *Cabildo abierto colonial. Un estudio de la naturaleza y desarrollo del cabildo abierto durante los tres siglos de administración colonial en América*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1966; muy útil el estudio de Edmundo M. Narancio: *Los cabildos abiertos de Montevideo*, publicado en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, de Buenos Aires, N° 14, 1963, p. 110-117, que destaca la frecuencia de esas reuniones y las materias tratadas en ellas. Francisco Domínguez Company, *El procurador del Municipio colonial hispanoamericano*, en *Revista de Historia de América*, N° 57-58, 1964, p. 163-176. Fernando Toro Garland, *La legislación sobre la Real Hacienda y sus relaciones con el cabildo de Santiago de Chile hasta 1609*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, Buenos Aires, N° 8, 1957, p. 131-143. Hay menciones también en obras de carácter general, como la de Ricardo Zorraquín Becú, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Emecé, 1959, y otras de todos conocidas.

³ El nombramiento se hizo el 7 de marzo de ese año y consta en el *Primer libro de actas del cabildo de Santiago*. Llamado generalmente *Libro Becerro*, de 1541-1557. Las actas están publicadas en la *Colección de historiadores de Chile y documentos relativos a la historia nacional* y las que interesan al período en estudio constan en los siguientes volúmenes de esa colección: Tomo I, Santiago, Imprenta del Ferrocarril, 1861, en las páginas 65 a 604, que forman el tomo 1 de actas; Tomo XVII, *Actas del Cabildo de Santiago* - Tomo II, con un prólogo de José Toribio Medina, Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1898; Tomo XVIII, *Actas del Cabildo de Santiago* - Tomo III, con un prólogo de José Toribio Medina, Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1899; Tomo XIX, *Actas del Cabildo de Santiago* - Tomo IV, con un prólogo de José Toribio Medina, Santiago de Chile, Imprenta Elzeviriana, 1900. En lo sucesivo las citas a las *Actas*, que serán muchas, se harán en relación con el tomo correspondiente a esos documentos, esto es, *Actas I a V*, sin hacer referencia a la *Colección de Historiadores* ni a la numeración de sus volúmenes que se indican en esta nota. La presente cita en *Actas*, I, p. 67.

caldes y tres regidores "cadañeros", nombrando él por su parte tres regidores perpetuos. En 1575, el cabildo solicitó a Rodrigo de Quiroga que se aumentara a ocho el número de regidores "cadañeros", en mérito de que dos de los regidores perpetuos habían fallecido y la ciudad iba en aumento y de que, por las labores particulares que desarrollaban los demás regidores, era difícil reunir cabildo para tomar acuerdos. Aunque la petición fue acogida por Quiroga, el dictamen de tres letrados que fueron consultados al efecto fue contrario, porque "no podían mudar los seis regidores de la ciudad". En cabildo de 29-XI-1576 se deja constancia en acta de la recepción de una real provisión de la Audiencia de Lima, por la que se ordena que de allí en adelante se elija dicho cabildo, seis regidores y dos alcaldes "que se acostumbraban nombrar", con la mitad de vecinos encomenderos y la mitad de moradores, que tengan vecindad en la ciudad y "que no sean vecinos de otras ciudades ni personas que estén detrás del mostrador de tiendas".

En un principio se determinó que el cabildo debía reunirse tres veces a la semana: lunes, miércoles y viernes, pero más adelante se acordó que las reuniones ordinarias fueran solamente los viernes, bajo una pena en pesos oro por la inasistencia, suma que debía percibir el portero para sí en pago de sus sueldos. De todos modos, no obstante las penas y los requerimientos, la asistencia mermaba por la guerra y otras razones, lo que movió a resolver que el cabildo podía sesionar con sola la asistencia de un alcalde y dos regidores "y que el tal cabildo sea tan válido como si todos juntos los susodichos señores se hallaren y estuviesen juntos a los cabildos y acuer-

⁴ *Actas*, I, p. 228-229.

⁵ Sesiones de 18-XI-1575 y 9-XII-1575, *Actas*, II, p. 414 y p. 417-418.

⁶ *Actas*, II, p. 478. Ordenado también por la Real Audiencia de Concepción en cumplimiento de una Real Cédula. *Cedulario del Cabildo*, I, 89.

⁷ Sesión de 14-III-1541, *Actas*, I, p. 69. En 18-IV-1567 se obliga a

alcaldes y regidores a asistir los viernes, bajo multa de 5 pesos oro, *Actas*, I, p. 155; mandato que se reitera el 14-I-1575, bajo pena de 3 pesos, *Actas*, II, p. 361. Se ordena en 17-II-1575 que en Cuaremas se haga cabildos los días jueves, *Actas*, II, p. 382. En 20-II-1578, se pena con 2 pesos a los inasistentes, los que pueden excusarse sólo por estar enfermos o impedidos, *Actas*, III, p. 14.

dos y en cada uno de ellos mandado, proveído, acordado u ordenado”⁹.

En cuanto a la precedencia de los miembros del ayuntamiento, debían sentarse primero los alcaldes, luego los regidores por orden de antigüedad en el cargo y de ancianidad y, último, se sienta el alguacil mayor, quien, en la sesión en que se aprobó lo anterior, rehusó aceptar y se retiró¹⁰.

El cabildo estaba compuesto de dos alcaldes, que lo presidían en ausencia de autoridad real, y cuya función primordial era la de justicia, ministerio al que debían dedicar dos horas todas las mañanas en audiencia pública junto al escribano del cabildo¹¹. Los regidores recibían comisiones especiales, generalmente relacionadas con las funciones del cabildo. El año 1541 se designó en Chile un alguacil mayor con voz y voto en el cabildo¹¹. Figuran en las actas los procuradores de la ciudad, el primero de los cuales fue designado al establecerse el cabildo junto con los alcaldes y regidores. Como su propio nombre lo indica, el procurador tiene la representación del cabildo, ya sea como procurador de la ciudad formulando peticiones al gobernador o su teniente, o como procurador extraordinario, cuando se confería alguna misión especial a los que por alguna circunstancia viajaran a Lima o a España. Desde 1549 asisten al cabildo los oficiales reales, aunque con bastantes tropiezos derivados casi siempre de la precedencia a que tendrían derecho en las sesiones; pero, de acuerdo con sus nombramientos, estos funcionarios tenían la calidad de regidores con voz y voto y como tales debían ser recibidos en el ayuntamiento hasta 1622, en que dejan de concurrir a los ca-

⁹ Sesión 18-II-1541, *Actas*, I, p. 71.

¹⁰ Se nombró Alguacil Mayor con voz y voto en el cabildo el 25-IV-1541, *Actas*, I, p. 73; Pedro de Valdivia dispuso que su voto fuera después del de los alcaldes, 9-XI-1552, *Actas*, I, p. 305 y en sesión de 30-XII-1552, *Actas*, I, p. 327 a 329, el cabildo ordenó que su voto fuera el último, lo que el Alguacil no aceptó.

¹¹ *Disposición de las Ordenan-*

zas de Policía de la ciudad de Santiago de Chile, de 30 de marzo de 1569, publicadas por Claudio Gay, *Historia física y política de Chile, según documentos adquiridos en esta república durante doce años de residencia en ella. Documentos sobre la historia, la estadística y la geografía*, tomo primero, París, en casa del autor, 1846, en adelante O. de P., Gay, p. 189.

¹¹ Véase nota 9.

bildos chilenos¹¹. El alférez real, con voz y voto, aparece en 1559, año en que es nombrado para ese cargo Juan Jofré, quien debía confeccionar a su costa un estandarte de seda con las armas de la ciudad y el Apóstol Santiago encima de su caballo¹².

Un cargo de suma responsabilidad y confianza era el de fiel ejecutor, que corría con los pesos y medidas, los que en la práctica debía sellar y confirmar, teniendo amplias facultades para quemar o quebrar los que no estuvieren de acuerdo con el modelo prefijado. Esta comisión se dio por primera vez por Valdivia al alguacil mayor, mas luego acordó el cabildo que fueran fieles ejecutores los regidores por rueda, debiendo ejercer las funciones cada uno por uno o dos meses¹³. Jerónimo de Alderete, como procurador extraordinario de la ciudad, pidió y obtuvo del Rey la dictación de una Real Cédula por la que se concedió a la ciudad el título de fiel ejecutor, a perpetuidad, "para lo que toca a la provisión y bastimentos y limpieza de ella", de acuerdo con unas ordenanzas que debía hacer la ciudad y aprobar la Audiencia de Lima; el oficio de fiel ejecutor debía ser usado por un alcalde y dos regidores cada mes, según un turno fijado por el cabildo¹⁴. Las *Ordenanzas de Policía de la ciudad de Santiago de Chile*, aprobadas por la Audiencia de Lima de 1569, llama "diputados" a los que por turno mensual ejercen esas funciones y denomina "fieles" a los que debían tener en su poder los padrones para que se hagan y corrijan los pesos, pesas y medidas, uno de los cuales debía ser platero, que entendía en pesos y pesas, y otro carpintero, fiel de medidas y varas¹⁵.

En Chile los alcaldes ordinarios de cada una de las ciudades no estaban autorizados para gobernar cuando muriese

¹¹ Fernando Silva Vargas, *Esquema de la bandera real en Chile indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* N° 4, 1965, p. 216.

¹² Sesión de 23-VI-1556, *Actas*, I, p. 531.

¹³ Sus facultades en sesión de 12-I-1545, *Actas*, I, p. 102, y la obligación de desempeñar el cargo por

los regidores en rueda en sesión de 13-VIII-1548, *Actas*, I, p. 146.

¹⁴ La Real Cédula de 10-V-1554 agregada en el acta de la sesión de 28-VI-1558, *Actas*, II, p. 32.

¹⁵ El término "diputado" se emplea en la O. de P. y sus obligaciones están en sus artículos 5° a 14°, en *Goy*, I, p. 288-291.

el gobernador¹⁷, pero a la muerte de Valdivia los cabildos propusieron cada uno de ellos a un gobernador y el de Santiago asumió el gobierno "como cabildo" y de este modo se arrogó en nombre de S.M. la facultad de dar y encomendar indios¹⁸.

Las sesiones del cabildo podían ser presididas por el gobernador o Capitán General o por su teniente, así como por el corregidor o alcalde mayor, pudiendo asistir los alcaldes ordinarios, pues así era la costumbre¹⁹. Francisco de Villagra, designado corregidor y justicia mayor de la ciudad de Santiago y demás ciudades y pueblos de la gobernación, presidió numerosas sesiones del cabildo. Ni el corregidor ni el teniente tuvieron voto en el cabildo, según las normas generales, sino que se limitaron a decidir, gobernar, asistir, autorizar, oír y ejecutar los acuerdos, pudiendo dirimir, en suma, las discordias del cabildo²⁰.

La Real Audiencia ejercía una especie de tutela sobre los cabildos. Aparte de la obligación de revisar sus ordenanzas, las que tenían una vigencia interina, el tribunal velaba por que los ayuntamientos cumplieran con su misión específica. En el cedulaario del cabildo, que se conserva en el Archivo Nacional de Santiago, se puede consultar un conjunto de reales provisiones, emanadas tanto de la Audiencia de Lima como de la de Concepción —mientras ésta estuvo en funciones— dictadas para enmendar y corregir: así, solicitó en una oportunidad informe al cabildo sobre la utilidad del puente del Maipo y acerca de si había o no propios para construirlo sin tener que recurrir a derramas²¹; se mandó por otra provi-

¹⁷ Disposición que regía en la Provincia de Venezuela en virtud de una Real Cédula (en adelante R.C.) de 8-XII-1560, la publica Vicente Dávila, *Encomiendas*, t. I, Caracas, Venezuela, Tipografía americana, 1927, p. 9-10.

¹⁸ El cabildo acordó que "por cuanto a su cargo está el gobierno de esta ciudad hasta tanto que S.M. no mande otra cosa; por tanto, que tomaban y tomaron en sí como cabildo, para en nombre de S.M. dar y encomendar indios en los términos de

ella, y para todo lo que más conveniga, poder y comisión cumplida cual de derecho es necesario". En seguida dieron a Juan de Cuevas un título de encomienda. Sesión de 4-IV-1554, *Actas*, I, p. 447.

¹⁹ V. gr. cabildo de 13-XI-1552, *Actas*, I, p. 305.

²⁰ Hevia, *Curia...*, cit. primera parte, I, 9.

²¹ Archivo Nacional, *Cabildo de Santiago, Cedulaario I, 1537-1598*. Real Provisión de 13-III-1574, documento 83.

sión cumplir la orden real de que se elija como alcaldes y regidores sólo a vecinos y encomenderos²²; se ordenó al gobernador o a su teniente no impedir que los alcaldes concedan audiencia por las mañanas²³; en otra se facultó a los regidores para hacer cabildo cuando lo estimaren conveniente, siempre que se apercibiera al gobernador y, aunque éste no concurra, se realice la sesión válidamente²⁴; se insistió en varias oportunidades sobre que no se apremiara a los vecinos con derramas ni se les obligara a asistir a la guerra por la fuerza²⁵; y, por último, se insistió en el cumplimiento de una real cédula que mandaba que los oficiales reales no fueran nombrados alcaldes ordinarios ni tuvieren otros cargos en el cabildo²⁶. De esta manera, la audiencia era la autoridad a que se podía ocurrir para reclamar de excesos cometidos por el cabildo, a la que el propio cabildo podía reclamar de abusos del gobernador u otra autoridad real. La dependencia del cabildo respecto de la Real Audiencia se confirma con las medidas gubernativas señaladas y, además, por la obligatoriedad de recurrir a ella para conseguir la vigencia provisoria de las ordenanzas.

En el período en estudio fueron convocados diversos cabildos abiertos, el primero de los cuales designó gobernador a Pedro de Valdivia, y la finalidad de su convocatoria era la obtención de acuerdos con la participación de todos los vecinos y moradores a quienes podían afectar en lo económico, como las derramas u otras contribuciones extraordinarias; o bien para reclamar de alguna orden real o del gobernador que les afectara seriamente —como obligación de concurrir a la guerra de Arauco—; o, por último, conseguir el asentimiento de todos para que las fiestas fueran en aumento o para fijar precio al sebo²⁷. El cabildo abierto era convocado, por lo gene-

²² *Ibíd.* R. P. de 2-V-1575, doc. 89.

²³ *Ibíd.* R. P. Audiencia de Lima, 7-XI-1580, doc. 100.

²⁴ *Ibíd.* R. P. 20-VII-1581, doc. 102.

²⁵ RR. PP. 22-II-1590, 16-IX-1584 y 12-V-1595, *Ibíd.* docs. 116, 128 y 132.

²⁶ Transcripción de una cédula por la Audiencia de Lima, *Ibíd.* doc. 132, cit.

²⁷ Sesión de 15-VII-1575, *Actas*, II, p. 406-7. Los cabildos sobre el sebo se celebraron los años 1640 (dos), 1641 y 1642.

ral, por los regidores y, una vez adoptado un acuerdo en la asamblea, éste era sancionado por los regidores y, establecida la sanción por el incumplimiento, se dejaba constancia en acta²⁸. La autoridad real también podía convocar, por intermedio de los capitulares, a cabildo abierto.

2. *La ley del cabildo como fuente del derecho indiano.* Para la historia del derecho la ley es un mandato de autoridad, protegido por la sanción, que obliga a un número importante de personas. Dentro del orden político indiano era el Rey la máxima autoridad legisladora, potestad que ejercía por sí o por medio de sus representantes que, en Indias, lo eran los virreyes, gobernadores, corregidores y audiencias. El cabildo, como cabeza de la república, tenía facultad legislativa propia, no delegada del Rey, la que permitía resolver de inmediato todos aquellos asuntos de menor gobierno que se presentaban en la vida de la ciudad y sus ámbitos aunque, por la gravedad que presentaba esta potestad reservada, fuera exigible la confirmación de lo determinado ya sea por las autoridades territoriales o por el Rey²⁹. Numerosas disposiciones castellanas e indianas autorizaban a las villas para darse sus ordenanzas³⁰.

Se advierte del examen de la legislación del cabildo la existencia de diversas formas de ley: una, que constituye propiamente ordenanza; otra, en que el cabildo colegisla con la autoridad real; y, por último, toda la gama de mandatos sueltos que son la forma ordinaria de legislación.

²⁸ Se deja constancia de lo resuelto en el cabildo citado de 15-VII-1575, *Actas*, II, p. 406-7.

²⁹ La *Ordenanza de nuevas poblaciones* disponía que las villas podían hacer ordenanzas para la gobernación de la tierra y tabor de las minas, "como no sea contra derecho y lo que por nos está ordenado y confirmen dentro de dos años y entretanto se guarden". *Cedulario* de Encinas, t. IV, folio 238.

³⁰ Libro VII, T. I, Ley VIII de la *Nueva Recopilación*, establece que "cuando a las justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene hacer algunas ordenanzas" ... las en-

vienen "a nuestro Consejo con las contradiciones que oviere y las dichas ordenanzas para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar e confirmar". (El Emperador don Carlos y doña Juana en Toledo, año 1539). Una Real Cédula dictada para México dispone que los oidores no se entrometan, estorben ni impidan al cabildo en las cosas que convienen a la república, así como hacer puentes y fuentes y calzadas de alcantarillas, salidas o calles para las aguas, ladrillarlas y poner tasa a los bastimentos y aderezar caminos... *Cedulario*, de Vasco de Puga, Madrid, Cultura Hispánica, 1943, folio 109.

Las ordenanzas se referían a una materia determinada: minas de plata, corte de leña, alarifes, etc., y sus disposiciones se contienen en párrafos numerados o bien con la mención "ítem" u "otrosí". El cabildo también colegislaba con la autoridad territorial. Hay ejemplos en actas en que el cabildo, por intermedio de su procurador, pedía al gobernador la adopción de ciertas medidas, que éste aceptaba o rechazaba según lo estimara conveniente". Por último, se resolvían por pequeños mandatos con su consiguiente pena todos los problemas que se iban presentando y que eran típicos en todas las ciudades indianas: animales sueltos por las calles, vecinos que hurtan agua, construcción de puentes y acequias, fijación de precios y aranceles, etc.

Las infracciones a la ley municipal se castigaban con penas severísimas, que muchas veces era necesario rebajar porque, como en el caso de las multas, no había quien pudiera pagarlas". La publicidad de la ley se conseguía por el pregón, que podía repetirse por una o varias veces, según la importancia o urgencia, y, cuando se aprobaban aranceles para los diversos oficios, éstos debían exhibirse en el lugar donde el oficio se ejercía.

El cabildo tomaba sus acuerdos por la mayoría de votos conformes, siendo en un comienzo quórum suficiente un alcalde y dos o tres regidores, por las ausencias que se producían en razón de las ocupaciones de los capitulares ya sea en la guerra o en las labores agrícolas o mineras". En cuanto al orden en que debían emitirse los votos ya se ha hecho

" En sesión de 26 de junio de 1549, el procurador de la ciudad en nombre de los vecinos y moradores pide a Pedro de Valdivia: que se fijen como términos de la ciudad desde el valle de la Fesesión hasta el Itata, aprobado; que la villa de Coquimbo pertenezca a Santiago, rechazado, porque pertenece a La Serena; que no es justo que los que ahora vienen tengan los mismos derechos que los conquistadores y se les den baldíos y tierras, los que deben ser propios de la ciudad, concedidos, etc. *Actas*, t. I, p. 122-125. En sesión de 13-XI-1552

vuelve a repetirse el procedimiento, *Actas*, t. I, p. 305 y ss.

" En sesión de 5-I-1545 se dispuso que los soldados, conquistadores, vecinos y moradores paguen lo dispuesto en sentencias por crimen o blasfemia tal como en ella se ordena y que se consignen en el libro que lleva el escribano del cabildo, pero que las penas de ganado y aguas (echar a pacer caballos sin guardia, hacer adobes en solares abiertos, entrar en solar ajeno, sellar medidas, etc.) se paguen en maíz, *Actas*, T. I, p. 107-8.

" Sesión de 18-III-1541, *Actas*, t. I, p. 71.

referencia más arriba. Las leyes del cabildo requerían, según las normas generales, de confirmación, pudiendo regir entretanto con el pase del virrey, gobernador o audiencia". El plazo para obtener la confirmación era de dos años, aunque no había consecuencia si ésta no se obtenía; sin embargo de que, según León Pinelo, cualquiera podía pedir por esta omisión la suspensión de las ordenanzas o bien, según Castro, si nada se reclamaba, adquirirían validez por la confirmación tácita o presunta por el simple pasar del tiempo". En la práctica estos estatutos rara vez tenían confirmación real, por lo que había de estarse a esta interpretada confirmación tácita.

3. *Ambito territorial: la ciudad y sus términos. A quiénes se aplica la ley del cabildo.* En 1549 y en 1552, el procurador de la ciudad pidió al gobernador Pedro de Valdivia, en sesión del cabildo, la fijación de los términos de la ciudad de Santiago. En la primera oportunidad, el gobernador concedió que los límites comprendieran desde el valle de la Posesión hasta el río Itata, declarando en forma expresa que la villa de Coquimbo dependía del cabildo de La Serena. En la segunda ocasión, la fijación fue más explícita: de norte a sur, los términos eran desde el valle del Choapa hasta el río Maule, y de este a oeste la distancia desde el mar hasta cien leguas adentro "y, por las espaldas de la cordillera" que comienza desde los valles de Tucumán y Carca hasta Diamante". En cuanto a la ciudad misma, Santiago contaba en 1610 con dos-

" Las ordenanzas que hacen los gobernadores, ciudades o villas y las demás comunidades no se pueden ejecutar sin que estén aprobadas por el virrey o audiencia del distrito que las manda guardar por un año y medio y las presente al Rey y saque confirmación. Antonio de León Pinelo, *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requirieron para las Indias Occidentales*. Madrid, por Juan González, 1630, Parte II, capítulo XXIII, p. 173. Véanse notas 29 y 30.

" Dice Francisco de Castro: "Muchas veces no hay confirmación

expresa y es necesario valerse de la tácita o presunta que se induce por la observancia de largos años, en que vuelve a entrar la disputa sobre si esta tácita o presunta confirmación tiene la fuerza y virtud de lo que se hace en forma común o de lo que se da en forma específica, dificultades que en práctica no se descubren sin costosos pleitos". *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, 2a. ed. Madrid, Imprenta de E. Aguado T. I, 1829, p. 103. La opinión de León Pinelo en loc. cit. en nota anterior.

" *Actas*, 26-VII-1549 y 15-XI-1552, T. 1, p. 192-195 y 305 y ss.

cientas casas, una iglesia mayor provincial con obispo y seis conventos³⁷.

La población se componía de españoles, indios y negros, desde el punto de vista racial. Había libres y esclavos. Los españoles eran libres y también tenían esta calidad los indios, que eran encomendados, yanaconas o simplemente libres por el oficio que desempeñaban (carpinteros, herreros, etc.), y los negros horros. La responsabilidad penal variaba según la persona que incurría en ella y lo mismo ocurría con las penas. Los españoles eran personalmente responsables y las infracciones que cometían eran penadas con multa. Los indios encomendados o yanaconas y los negros incurrían en penas corporales y los daños que ocasionaban los pagaban sus amos³⁸.

Entre los españoles, los conquistadores debían ser preferidos en la repartición de solares, como se vio más arriba, pero la calidad más importante que otorgaba todos los derechos en la ciudad era la de vecino. Los vecinos podían ser encomenderos, que estaban obligados a residir en la ciudad, y los simplemente vecinos o domiciliarios y entre ambos grupos, por mitad, debían elegirse los miembros del cabildo³⁹. Existía la obligación de avecindarse después de seis meses de residir en la ciudad⁴⁰, y en esta condición podía optarse al reparto de solares, los que no podían enajenarse en el plazo de cinco años y que, una vez obtenidos, era preciso cercar y edificar, pues, en términos generales, era vecino el que, fuera

³⁷ En la carta de Gabriel de Célada al Rey de 1610 se dice, además, que Concepción tenía 76 casas, 36 techadas con paja y hechas de empalizadas, con una iglesia y tres conventos; Chillán, 52 casas: 8 con teja, 39 con paja y 5 bohíos de palo y paja, una iglesia y tres conventos; Coquimbo, llamada La Serena: 46 casas (11 de teja y las demás de paja), 1 iglesia parroquial y tres conventos; Mendoza: 32 casas (1 ó 2 de teja y las demás de paja), una iglesia y tres conventos; San Juan: 23 casas de paja y una iglesia; Punta (San Luis): 10 casas y una iglesia; Castro (Chiloé): 12 casas de paja, una iglesia y un convento; en Gay, *Historia física y polí-*

tica... Documentos... cita, tomo segundo, París, 1852, pp. 195-196.

³⁸ V. gr. en sesión de 8-VII-1549 se acordó la prohibición de traer yeguas a la ciudad bajo pena de pagarse por su dueño el daño que hicieren y al indio que flechare o apedreare yegua u otra cualquiera bestia, que le sea cortada la mano por ello y su amo pague el daño que hiciere, en *Actas*, T. I, p. 188-189.

³⁹ En *Actas*, T. II, p. 29-30, sesión de 29-XII-1576 se reproduce una RC. dada en Valladolid el 21-IV-1554 que así lo dispone.

⁴⁰ Sesión de 19-X-1556, *Actas*, T. I, p. 545. El avecinamiento se solicitaba al cabildo, el que conocía de ello en sesión ordinaria.

encomendero o no, tuviese casa poblada⁴¹. Los vecinos estaban obligados a tener armas y caballo, lo que se hacía extensivo a los mercaderes⁴². No podían ser vecinos los que lo eran de otra ciudad o los que estaban detrás del mostrador de una tienda⁴³.

Los habitantes a quienes se les aplicaban las normas eran designados según la materia de la disposición: tratándose de maderas la reglamentación afectaba a vecinos, mercaderes o carpinteros⁴⁴, o bien en relación con la amplitud de gentes que se quería comprender: vecinos, moradores, estantes o habitantes, aunque también nombraban a españoles, indios, yanaconas, negros. En ocasiones, para no dejar lugar a dudas, se hablaba de indios e indias, negros y negras. En suma, la variación de la nómina de las personas a quienes la ley se les aplicaba variaba según la naturaleza del mandato.

4. *Contenido de la Legislación del cabildo.* La amplitud de materias legisladas por el cabildo hace difícil una clasificación sistemática, por lo que, en los párrafos que siguen, me he abstenido de seguir un orden determinado. Las normas se consignan con una redacción actual y muchas veces las que podrían comprender varias materias se dejan en una sola, para evitar repeticiones. Las materias son las siguientes: a) Urbanismo; b) Medidas para el abastecimiento de la población; c) Regulación del comercio; d) Control de los oficios; e) Chacras y solares; f) Minas; g) Indios; h) Aprovechamiento de bienes comunes; i) Prorratas y derramas; j) Medidas de carácter extraordinario; k) Fiestas; l) Servicios religiosos y diezmos; m) Administración de justicia; n) Delitos, y o) Registro de propiedad de marcas de animales.

a) *Urbanismo.* Se declara que una persona, con el oficio de alarife, será encargada de señalar las medidas que han

⁴¹ R. C. de Valladolid de 21-IV-1554 ya citada.

⁴² Sesión de 12-I-1555, *Actas*, T. I, p. 462. En virtud de una RC. de 25-XI-1537 no podían embargarse las armas, caballos ni esclavos, ni casas ni camas de los vecinos, v. *Actas*, T.II, p. 79. La obligación de tener armas y caballo para los que tienen indios de repartimiento y mercaderes, acordada

en sesión de 23-XII-1549, T.I. p. 221-2.

⁴³ Real Provisión de la Audiencia de Lima de 14-II-1575, en sesión de 29-XII-1576, *Actas*, T.II, p. 478.

⁴⁴ Tengan licencia para cortar madera. Sesión de 12-II-1557, *Actas*, T.I, p. 575; que los vecinos y mercaderes tengan casas y solares, sesión de 21-IV-1589, *Actas* T.II, p. 478.

de tener los solares y chacras que se repartan a los pobladores de la ciudad⁴⁶. Una vez repartidos los solares, los beneficiarios deben cercarlos y edificar las casas de sus moradas para poblar la ciudad, quedando prohibido que en los dichos solares se plante vicia o flora, se siembre o se hagan corrales, bajo pena de que los solares se tengan por vacos⁴⁷. Antes de construir casa o pared que salga a las calles, es preciso dar cuenta y razón de ello al alarife, quien autorizará las obras si ellas están de acuerdo con la ordenanza y traza de la ciudad y siempre que el edificio se pueda hacer sin perjuicio de la república y ornato de ella, bajo pena de derribarse lo construido a costa del que lo edificó y pago de una multa de veinte pesos⁴⁸. Los edificios y paredes que amenacen ruina deben derribarse a la brevedad posible⁴⁹. Los que fabriquen tejas o adobes deberán seguir el padrón y tener las medidas que indique el fiel de las medidas previo acuerdo del cabildo, bajo pena de veinte pesos para los que hagan ladrillos, tejas y adobes sin el padrón⁵⁰.

Los vecinos están obligados a la limpieza de la calle, debiendo emplear para ello a sus indios o esclavos, quedando prohibido hacer hoyos en ellas o sacar tierra para hacer adobes⁵¹.

El alarife está encargado de mandar hacer acequias y de repartir las aguas para panes y solares, velar porque se remedié y porque las aguas no anden vertidas por las de la ciudad⁵². El alarife podrá penetrar en casas y solares una vez por semana para verificar la limpieza de las acequias y que no se ha sembrado otra cosa que hortalizas. Una vez que el alarife tenga concertadas las acequias y tajamares

⁴⁶ El salario señalado al alarife por sus funciones fue de quinientos pesos de buen oro, sesión 18-III-1541, *Actas* T. I, p. 71.

⁴⁷ Sesión de 1^a-IX-1559, *Actas* T.2, p. 97 y 11-VIII-1559, *Actas* T.2, p. 86; se concede plazo de treinta días para cercar: sesión 29-X-1574, *Actas* T.2, p. 358.

⁴⁸ O. de P. art. 17, Gay, ob. cit. T.I., p. 193. Para el ornato de la ciudad es preciso que las bardas de las tapias se quiten y se barden de teja a lo menos en las dos cuadras

más cercanas a la plaza, bajo las penas que determine el fiel ejecutor; sesión de 12-II-1580, *Actas*, T.III, p. 191.

⁴⁹ O. de P., art. 18, Gay, ob. cit. T.I., p. 194.

⁵⁰ Sesiones de 12-IV-1576, *Actas*, T.2., p. 440 y de 18-III-1594, en *Actas*, T.5, p. 570.

⁵¹ O. de P. arts. 35 y 36, Gay, ob. cit. p. 200-1.

⁵² Sesión de 18-III-1541, *Actas*, T.I., p. 71 y O. de P. Art. 19, Gay I. p. 195.

por donde se han de regar las sementeras nadie podrá alterarlos, ni echar barro ni piedras, ni echar agua de una acequia a otra, ni deshacerlas ni ahondar de una parte para otra, bajo pena para el indio o esclavo de doscientos azotes públicos y para el amo de diez pesos de buen oro". La acequia principal debe dejarse libre para el servicio de la ciudad y nadie podrá sacar agua si no es para ese objeto". Nadie podrá sacar acequia por las calles de la ciudad sin permiso del fiel ejecutor". Los vecinos y moradores están obligados a poner rallos en las acequias a la salida de sus solares⁵⁵.

Se prohíbe traer animales a la ciudad, bajo pena de tres pesos por cada cabeza, entendiéndose por cabeza la yegua o vaca y su rastro y lo mismo cada caballo o toro y un real de plata por cada cabeza de cabra u oveja, más el daño producido". No está permitido traer ganado mayor o menor para que duerma o esté en la ciudad, a menos que sea para carnicería o para lecharlos en casa y en ningún caso ha de traerse ganado sin guarda, quedando facultado el perjudicado con el daño para acorralar el ganado y retenerlo hasta que se le paguen los perjuicios". Se prohíbe la entrada de puercos a la ciudad cerca de la fuente y también la entrada de bueves en número mayor de una yunta, la que debe quedar en casa de su dueño".

b) *Medidas para el abastecimiento de la población.* Los dueños de molino están obligados a tener peso para pesar el trigo que se les lleve a moler y la harina que entregan". Los pesos han de ser de romana y por ellos deberán recibir el

⁵⁵ Sesión 13-VIII-1548. *Actas*, T. I. n. 146-7. sesión 22-VII-1551. *Actas*, T.I. 783 y sesión de 18-VIII-1559. *Actas*, T.2. n. 89. también, sesión de 9-II-1553. T.I. p. 339.

⁵⁶ Sesión de 27-III-1575, *Actas* Mendoza. I, p. 138-9.

⁵⁴ Sesión 9-III-1583, *Actas*, T. 4, p. 81.

⁵⁵ Sesión 21-IV-1589, T.5, p. 208.

⁵⁶ Sesión 28-V-1554. *Actas*, T. I., p. 420. La onza se redujo a un peso de oro fundido y marcado por cabeza, sesión de 13-II-1555. *Actas*, T.I., p. 470-1. La aclaración de lo que ha de entenderse por cabeza de ganado

en sesión de 8-VIII-1556, *Actas*, T.I. p. 555.

⁵⁷ La entrada de cabras se prohibió en sesión de 25-I-1557, dándose el plazo de 18 días para su retiro, plazo que se aumentó en 8 días más en sesión de 5-II-1557, en *Actas*, T.I. p. 564 y 573. La disposición general en O. de P. Arts. 41 y ss. en Gay, ob. cit. T.I., p. 203.

⁵⁸ Sesiones de 19-IV-1583 y 21-IV-1589, *Actas*, T. 4, p. 89 y T. V. p. 208.

⁵⁹ Sesión de 11-II-1558, *Actas*, T.II, p. 5.

trigo y entregar después la harina al dueño por su peso, bajo pena de treinta pesos si no tienen romana y de diez si no pesan el trigo. El molinero deberá tener un arca que haga una fanega de harina, so pena de diez pesos, y deberá pagar al dueño del trigo la diferencia entre el peso del trigo y el de la harina. El molinero deberá evitar que se mezcle el trigo de un dueño con el de otro y moler el trigo por orden de manera que dé la harina cabal, so pena de treinta azotes al maestro molinero, previa denuncia que formulará el dueño del molino al fiel ejecutor⁶⁰. El molinero no podrá cobrar por la molienda más de un tomín y medio por fanega de trigo⁶¹. La fanega de trigo no podrá ser vendida a más de dos pesos y la de cebada a peso y medio, bajo pena de pérdida de la comida a beneficio de los pobres más veinte pesos de multa por cada infracción⁶². Los panaderos que vendan menos de veinte panes por un peso incurrirán en la pena de dos pesos oro de multa a beneficio de las obras públicas⁶³.

El que vendiere vino, vinagre o miel a ojo incurrirá en la pena de diez pesos⁶⁴. El vino de la tierra o de Castilla se medirá por la medida de cobre sellada y con testimonio de escribano venida de Lima, de la que deberán sacarse otras conforme a ella, bajo pena de diez pesos por cada infracción⁶⁵. Los dueños de bodega y los que vendan vino estarán obligados a tener medidas de arroba y media arroba dentro del término de treinta días contados desde el pregón, bajo pena de cuatro pesos de oro por la contravención si se siguiere vendiendo vino en botijas⁶⁶. Se prohíbe la venta de vino a los indios en las minas en cualquier cantidad, bajo pena de cin-

⁶⁰ O. de P. art. 30, Gay, T.I., p. 298-99, y sesión 10-IV-1573, *Actas*, II, p. 293.

⁶¹ Sesión de 8-VII-1558, *Actas*, T.II, p. 34, la O. de P. estableció 1 tomín 6 granos por fanega, Art. 31. Gay, T.I. p. 199.

⁶² Sesión de 18-I-1556, *Actas*, T.I., p. 510.

⁶³ Sesión de 4-VI-1557, *Actas*, T.I. p. 597.

⁶⁴ O. de P. Art. 29, Gay, T. I., p. 298.

⁶⁵ Sesión de 25-II-1574, *Actas*, T.II, p. 321-322; se suspende, en sesión de 19-III-1579, la aplicación de la medida de arroba de vino y se ordena usar la vieja entretanto se averigua si la medida llegada de Lima es la misma de Toledo, *Actas*, T.II, p. 500.

⁶⁶ Sesión de 28-VI-1583, T. IV, p. 100, de *Actas*.

cuenta pesos y pérdida de la mina si el infractor es minero y doblada la pena si es vecino⁶⁷.

Los padrones de pesos y medidas se guardarán en una caja grande en las casas del cabildo, para que no se usen y con ello se gasten y disminuyan, y sirvan para corregir los padrones que estuvieren en poder de los fieles ejecutores. La caja tendrá tres llaves, una de las cuales estará en poder de los alcaldes, otra de un diputado y la última del escribano del cabildo. Las medidas que se usen y que concuerden con los padrones deberán llevar el sello de la ciudad⁶⁸. Para estos efectos deberán nombrarse dos fieles que tengan en su poder los padrones copiados de los originales y conforme a ellos corregirán los pesos, pesas y medidas; uno de los fieles ha de ser platero, encargado de los pesos y pesas, y el otro carpintero, fiel de medidas y varas. El que tuviere peso o medida falsa incurrirá en la pena de veinte pesos en lugar de los mil maravedíes de la pragmática⁶⁹. El que sea sorprendido por el fiel usando una medida sellada pero falsa o sin sellar, podrá ser privado de ella sin necesidad de recurrir a la justicia, sin perjuicio que ésta, comprobados los hechos, aplique las sanciones del caso. El fiel podrá entrar a cualquier casa de la ciudad, bodega o chacra o lugares donde los vecinos tengan comidas y casa de comer y beber y verificar las medidas con que midan, compren o vendan⁷⁰.

c) *Regulación del comercio.* Cualquier vecino o mercader, estante o habitante, que compre para tornar a vender cualquier clase de mercancías, deberá manifestarlas al cabildo con una memoria de su costo, para que dentro de nueve días lo pueda comprar cualquier vecino o poblador por el tanto en la parte que quisiere comprar o hubiere menester, bajo pena de pérdida de la mercadería y doscientos pesos oro de multa⁷¹. Los que trajeren a la ciudad ropa de la tierra de las ciu-

⁶⁷ El alcalde de minas que no castigue la infracción incurrirá en la misma pena, sesión de 17-X-1578, *Actas*, T.III, p. 60.

⁶⁸ O. de P., Art. 34 Gay, T. I. p. 300.

⁶⁹ O. de P., Art. 11, Gay, T. I. p. 191, la pena en el art. 13 en *loc. cit.* Los fieles debían tomar cuenta al carnicero de los pesos y herramien-

tas de la carnicería y de si los pesos tenían el sello de la ciudad, *loc. cit.*

⁷⁰ Sesión de 12-I-1545, *Actas*, T.I. p. 108-9.

⁷¹ Sesión de 13 de agosto de 1548, se manda repregonar en sesión de 29-VI-1550, *Actas*, T.I., p. 146 y 245; La O. de P. dispone la obligación de manifestar las cosas de comer y beber, jabón y cera, lo que de-

dades de arriba y demás cosas de comer y beber, deberán manifestarla al fiel ejecutor y al escribano del cabildo dentro de tercero día de llegadas las especies y exponer cómo las hubieron bajo la pena consignada en las ordenanzas⁷². Nadie podrá comprar ningún género de ropa de los obrajes de la ciudad y sus términos para revenderla o sacarla de ella sin que se manifieste al fiel ejecutor dentro de tercero día después de haberla comprado, bajo pena de pérdida de la mitad de la ropa que así compraren; en la misma pena incurrirá el que comprare para revender cualquier género de bastimento, como es trigo, bizcochos, cecinas, sebo, cordobanes, vino y ropa de la tierra de lana, de indios, sin que primero lo manifieste en la forma dicha⁷³. Nadie podrá por sí, o por interpósita persona, pública o secretamente, comprar en la ciudad o contornos para recoger o guardar, cualquier clase de mercaderías ni aun a pretexto de que se quieren enviar fuera de ella, so pena de perder todo lo comprado y destierro perpetuo del reino, siendo prueba suficiente el hecho de haberse comprado en tres partes el tal género o género de mercaderías⁷⁴. Se prohíbe comprar cargamentos de mercaderías que vinieren de los reinos de España y Nueva España hasta tanto el navío que las trajere esté surto en el puerto de la ciudad, bajo pérdida para el vendedor de la mitad de las especies y para el comprador de todo el precio⁷⁵. Los mercaderes deberán retener del flete que paguen por el acarreto, a los dueños de las carretas, cinco granos por arroba que es lo que corresponde a la ciudad por la concesión de los dichos acarretos, bajo pena de tener que volver a pagar esa suma de sus haciendas⁷⁶.

berá hacer dentro de tercero día indicando los precios por los que compró; si se compra una cargazón en la que se comprendan estas mercaderías deberá hacerse respecto de las indicadas la misma manifestación, Art. 55, V. Gay, ob. cit. T.I. p. 207.

⁷² Sesión de 10 de junio de 1580, *Actas*, T.3, p. 209. La O. de P. había dispuesto prácticamente lo mismo y la "pena de la ordenanza" era la pérdida de la tercera parte de la ropa que así comprare, Art. 52, Gay, T.I., p. 206.

⁷³ Sesión de 22 de enero de 1588, en *Actas*, T.5, p. 143-4.

⁷⁴ O. de P., Art. 51, Gay, T. I., p. 206.

⁷⁵ O. de P., Art. 53, Gay, T. I., p. 207, el art. 56, obliga a manifestar las cargazones del Perú y a indicar el precio en lo que se vende y el 57 prohíbe a los diputados comprar cualquier cosa de las cargazones, loc. cit. p. 208.

⁷⁶ En sesión de 17 de julio de 1576 se da cuenta en el cabildo de la recepción de una R.C. de 23-XII-1564, por la se hace merced a la ciudad de la Concepción de los acarretos de la mar. En virtud de esta merced, que se agradece en la misma se-

La justicia y los diputados tienen la obligación de hacer visita general, en todo el tiempo de su oficio, a todos los mercaderes y regatones y oficiales ministrales o mecánicos y a cualquiera persona que vendiere o revendiere cualesquiera cosas de la república, o las compraren para sacarlas de la ciudad; para estos efectos, los visitados deberán exhibir todas las cosas que tienen en su poder o fuera de él, sin encubrir cosa alguna, bajo pena de diez pesos. Los diputados harán esta visita junto con un alcalde ordinario dentro de los ocho días primeros de los dos meses de su diputación⁷⁷. La justicia y los diputados deberán poner precio a los regatones que venden cosas de comer y beber y estos últimos deberán tener un arancel en la puerta de su tienda, firmado por el diputado y el escribano del cabildo, donde figuren las cosas que tienen para vender y el precio que se les puso, bajo pena de diez pesos⁷⁸. Ningún tejero podrá vender en más de veinte pesos el millar de tejas, bajo pérdida de las tejas y multa de diez pesos por millar de tejas vendidas⁷⁹. La justicia y los diputados deberán hacer cata y cala y tasa de la cera, carbón, zarparrilla y aceite que haya en la ciudad y proveer se vendan a precios moderados⁸⁰. Los fieles ejecutores deberán velar

sión, se dictan unas ordenanzas a las que debía atenderse la concesión por cinco años: debía pregonarse por tres días y rematarse a quien diera más por el arrendamiento, siendo su producto para propios. El concesionario debía rendir fianza anualmente y tener a lo menos treinta carretas con buenos bueyes so pena de 100 pesos de multa. La tarifa debía ser: botija de vino o miel perulera 4 tomines por arroba y aceite y otras cosas, 2 tomines. Se han de pagar a mercaderes y otras personas las quiebras, hurtos y averías que pudieran producirse por no estar las carretas bien toldadas o por otra causa. *Actas*, T.2. p. 448-449. La disposición del texto en sesión de 4 de septiembre de 1579, *Actas*, T.3. p. 129-130. Sin embargo, como dice el acta, "no tuvieron efecto las dichas condiciones", por lo que, en sesión de 26 de julio de 1576, se dispuso que entretanto y para que luego goce la ciudad de esta merced, se pregone que todas las personas que quisieran ir y venir al puerto de Val-

paraíso con carros por mercaderías y otras cosas, lo puedan hacer pagando a cinco granos de oro por arroba, con tal que se manifiesten al escribano del cabildo y a la justicia las arrobas que han traído y llevado dentro de tercer día que entrare o saliera con las carretas o arrias, so pena de 50 pesos de buen oro. Con esta condición se da licencia a todas las personas que quisieren ir a traer y llevar ropa al dicho puerto. *Actas*, T.2. p. 452.

⁷⁷ O. de P., Gay T. I., p. 189 (Art. 3).

⁷⁸ O. de P., Art. 54, Gay, T. I., p. 207.

⁷⁹ Sesión de 29 de febrero de 1557, *Actas*, T.I., p. 578.

⁸⁰ Sesión de 11 de marzo de 1567, *Actas*, T.2., p. 153. Los fieles ejecutores debían poner precio al azúcar y confituras, sesión de 26 de octubre de 1576, *Actas*, T.2., p. 464, y también a las conservas que se vendiesen por menudo en cualquier tienda, sesión de 16-VI-1581, *Actas*, T.3, p. 298.

porque no se venda cordobán de la tierra que sea bueno a más de dos pesos y medio cada cordobán⁸¹. Se prohíbe embarcar sebo o candelas al Perú sin licencia del cabildo, bajo pena de pérdida de estos efectos y al que lleve en sus navíos sebo o velas sin esta licencia se le condenará en doscientos pesos de oro⁸².

Las contrataciones, compras y ventas que hubiere, así de ropa que fuera de esta ciudad se traiga, como posesiones, ganados, esclavos y todas otras cosas, sin excepción alguna, deberán hacerse por intermedio del corredor de lonja que designe el cabildo, cuyos derechos serán el uno por ciento por el comprador y el uno por ciento por el vendedor. Pagará también esta comisión el que compre por intermedio de persona que sea corredor o si el corredor ha empezado un negocio y después las partes se entienden directamente. Los conciertos y condiciones que se convinieren ante el corredor se harán por escrito y deberán ser suscritos por el comprador y vendedor y refrendados por el corredor, quien guardará el concierto para mayor claridad en la contratación⁸³.

En la ciudad habrá tiangués en los que se podrán rescatar, vender y contratar todas las cosas que hubiere en esta tierra, de los que en ella se críen y hubiere, de cualquier género y manera que sea y del mismo modo se podrá tratar y contratar y rescatar en dichos tiangués todas las cosas que en esta tierra hubiere del Perú y de otra cualquier parte de las Indias. No se podrá rescatar en ellos ninguna cosa de España; si indios o yanaconas infringen esta disposición serán castigados con pérdida de lo que rescataren de Castilla y cien azotes dados públicamente en los alrededores de los tiangués y, si fuere vecino el infractor, incurrirá en multa de cincuenta pesos oro. Ningún vecino, estante o habitante podrá contratar, vender ni tratar en dicho tiangué por sí o por ninguna pieza de indio, yanacona, negro ni negra, sin licencia del cabildo y del

⁸¹ Sesión de 14-III-1577, *Actas*, T.2. p. 499.

⁸² Sesión de 8 de julio de 1583, *Actas*, T.4 p. 103. El cabildo intervino más tarde en la regulación del comercio con el Perú del sebo, trigo y otros productos. Existió la obligación de manifestar los cordobanes que se enviaren fuera, véase nota anterior.

⁸³ Las ordenanzas de la correduría de lonja aprobadas en sesión de 5-IX-1581 fueron pregonadas, se encargó su cumplimiento y los miembros del cabildo protestaron pedir su confirmación a los señores de la Real Audiencia de Los Reyes, *Actas*, T.3, p. 321-322.

señor teniente, bajo pena de veinte pesos al español que lo susodicho hiciere y pérdida de lo que rescatare. Tampoco podrán entrar en el tiangué ni español ni negro para ninguna cosa si no estuvieren presentes la justicia y el alguacil, bajo pena de veinte pesos. Cualquiera negra podrá entrar al tiangué a comprar, pero si vendiere algo incurrirá en la pena de cien azotes. Los tiangués deberán funcionar en la plaza de la ciudad y en ellos no podrán contratar esclavos, negros ni negras con los indios, salvo si fueren a comprar de comer para sus amos y comprando se salgan, bajo pena de cien azotes en la picota⁵⁴.

Se prohíbe a toda persona tratar o contratar con oro en polvo en esta ciudad y sus términos y, a los mercaderes u otras personas, vender ninguna ropa de la tierra a yanaconas, indios o indias de estas provincias o del Perú, en oro en polvo, debiéndose en todos estos casos usar oro fundido y marcado, bajo pena de multa de 50 pesos de oro para el que recibiere el oro en polvo y de pérdida de éste para el que lo diere y de la mercadería⁵⁵. Los oficiales reales de esta ciudad podrán dar licencia, si les pareciere conveniente, para contratar hasta la cantidad de seis pesos en oro en polvo, pero los mercaderes deberán rendir fianzas de que todo el oro que así contrataren será llevado a la fundición real para que se cobren los quintos⁵⁶.

d) *Control de los oficios*. Los oficiales o sus obreros no podrán llevar por las obras que hicieren más precio que el que les fije el cabildo en aranceles. Ningún oficial, así sastre como carpintero, espadero, herrero o zapatero podrá usar de su oficio si no tiene el arancel en la parte o lugar en que ejer-

⁵⁴ Sesión de 19-XII-1552, *Actas*, T.I. p. 321. El último párrafo en O. de P., Arts. 27 y 28, Gay, ob. cit. p. 197-198. En sesión de 4 de III-1552 se determinó que sólo se rescataran indios en la plaza pública, que se señale por tiangués, so pena para el español que rescatare fuera de la ciudad de 50 pesos de pena y pérdida de lo que rescatare y el indio que rescatare o vendiere fuera, pérdida de lo que rescatare y cincuenta azotes dados en la plaza pública, *Actas*, T.I., p. 290.

⁵⁵ Sesión de 5-VIII-1550, prohíbe tratar y contratar oro en polvo, id. de 24-I-1551, no se venda por los mercaderes..., id. 1^o-VII-1552, id. 1^o-VII-1553, "no traten en oro en polvo que no sea quinto y marcado", se anula toda otra ordenanza y se pregona que sobre esto no valga en adelante lo que se haya hecho u ordenado, en *Actas*, T.I., p. 250, p. 263, 298 y 352, respectivamente.

⁵⁶ Sesión de 29-XII-1553, *Actas*, T.I., p. 368.

ciere dicho oficio, para que cada uno vea el precio que ha de llevar por cada hechura u obra que el tal oficial hiciere. El arancel deberá llevar la firma del oficial y del escribano del cabildo. Las penas por incumplimiento en los aranceles es de 100 pesos para sastres y herreros y 50 para espaderos, y por no exhibir los aranceles públicamente: 50 pesos oro⁷¹.

Los sastres que tienen tiendas en esta ciudad deberán examinarse, si no lo han sido, antes del próximo cabildo y en todo caso otorgarán fianzas por los daños que ocasionen o puedan ocasionar en las ropas de sus clientes, en el buen entendido de que si rinden la fianza no serán examinados, debiendo cerrar sus tiendas hasta que no lo hagan y se dará mandamiento para que los pongan en la cárcel si no cumplen con lo mandado⁷².

e) *Chacras y solares*. A los que no se han avecindado se les dará un solar con que se avecinden y queden obligados como vecinos, con la obligación que lo cerquen dentro de seis meses y no lo puedan enajenar en el término de cinco años. La donación quedará sin efecto si no cercaren o si vendieren el solar, el que quedará para bienes propios de la ciudad. Los beneficiarios con los solares recibirán su título firmado por los señores del cabildo⁷³. Ninguna persona podrá cercar sus chacras sin licencia del cabildo, bajo pena de 50 pesos para obras públicas, que a su costa se derriben las tapias he-

⁷¹ Sesiones de 22-II-1548, arancel de sastres, herreros y espaderos, de 10-XII-1548, rebaja arancel de herreros, de 1^o-VII-1549, aranceles de espaderos, sastres, herreros y zapateros, de 16-XI-1552, arancel de herreros, de 9-X-1556, arancel de herradores: herrar un caballo de todos cuatro pies, peso y medio, sangrar y cargar un caballo, peso y medio, sangrar solamente, medio peso, sacar un haba, medio peso, atarragar una herradura con su clavo, un toaín; ese día se mandó que los oficiales saquen sus aranceles y no trabajen sin ellos, so pena de diez pesos de 1^o-VII-1552, prohíbe el ejercicio de oficio sin arancel, pena 50 pesos oro, de 14-VII-1553, obliga a sastres, zapateros, calceteros, espaderos a sacar sus aranceles dentro de tercero día bajo pena de 50 pesos oro,

Actas, T.I., p. 140-144, p. 162-3, p. 185-188, p. 314 y ss., p. 544, p. 297 y p. 353, respectivamente.

⁷² Sesión de 31 de enero de 1578, el acuerdo se tomó a petición del procurador de la ciudad, y 7-II-1578, sobre fianzas de los sastres, en *Actas*, T.3, p. 8 y 10.

⁷³ En sesión de 9-II-1566 del cabildo de Mendoza, *Actas Mendoza*, T.I., p. 41, se declaran vacas las tierras para que puedan darse a vecinos y moradores para el sustento de la ciudad, habiendo visto la aclaración de los jueces nombrados e indios naturales y lo pedido por el procurador de la ciudad. Sesión de 19-X-1556, de 18-II-1558, de 1^o-IX-1559 y 29-X-1574, en *Actas*, T.I., p. 545, T.2, p. 3, p. 97 y p. 378.

chas y que los vecinos hagan y adoben los puentes". Ninguna persona, a la que la ciudad le hubiere dado solar, o que tenga solar o casa propia, podrá pedir otro, y si la justicia o regimiento se lo diere, tal concesión será sin valor ninguno y cualquiera persona podrá pedirlos por vacos y la misma pena tendrán aquellos a quienes se les hubiere dado solar y no lo cercaren dentro de los seis meses siguientes con cercas de dos tapias de alto".

Todos los vecinos, estantes y habitantes de la ciudad deberán exhibir y mostrar en el cabildo los títulos y merced que tienen sobre sus cuadras y solares de veinte años a esta parte y, si las propiedades están en poder de terceros, el tercero habrá de mostrar el título de su antecesor, todo lo cual se cumplirá dentro de veinte días de pregonado el presente auto, bajo pena de declararse vacos el solar o cuadra y de multa de diez pesos oro".

f) *Minas*. El cabildo comisionó a Antonio Núñez para que redactara unas ordenanzas de minas de plata, las que leídas y discutidas en sesión de 9 de agosto de 1550, fueron dadas por buenas, firmes y valederas. Se trata de una legislación orgánica, que quedó asentada por capítulos en los libros del cabildo y que fueron pregonados en la plaza pública de la ciudad de Santiago para que nadie pudiera ignorar su contenido". Según estas ordenanzas el régimen de minas de plata quedó como sigue: Toda persona que descubriera minas de plata dentro de los términos de la ciudad deberá hacer la manifestación dentro de los diez días siguientes a los alcaldes u otras justicias de dicha ciudad de Santiago o ante el alcalde de minas, para lo cual hará presentación del metal a las auto-

⁸⁰ Sesión de 10-II-1559, *Actas*, T.2, p. 58. En sesión de 4-VII-1586 se manda que todas las personas que tengan chacras las midan y muestren sus títulos para que con ellos se midan y que medidas las dichas chacras se amojonen y se deje constancia en un libro que esté en el cabildo, por sus linderos y las varas que tienen de cabezada y largo, *Actas*, T.5, p. 32.

⁸¹ O. de P., art. 20, Gay, T. I., p. 195.

⁸² Sesiones de 1º-VII-1575, da plazo hasta el viernes que viene, so

pena de 5 pesos, 10 de enero de 1586, da plazo de veinte días, y 31-I-1578, aumenta el plazo en quince días más, *Actas*, T.2, p. 402, T.5, p. 7-8 y p. 9.

⁸³ *Actas*, T.I., p. 252 a 255. Véase sobre minas: Gustavo Rochefort Ernst *Esquema del derecho de minas en Chile colonial*, Memoria de prueba para optar al grado de licenciado, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1950 y Eduardo Martiré, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1968.

ridades encargadas del registro del hallazgo. Una vez registrada la mina, el descubridor estará facultado para pedir plazo para ensayar la veta, durante el cual nadie podrá pedir estacas (mensura), pero los interesados podrán solicitar al escribano se deje constancia del orden en que hicieron las peticiones. Si el descubridor no hubiere manifestado la mina en el plazo indicado, cualquiera persona que lo sorprenda sacando metal podrá manifestarla para sí, considerándosele a él como descubridor y al primero como encubridor e incurso en la pena de pagar doscientos pesos de multa; por el contrario, si alguna persona registra una mina dentro del plazo que otra tiene para catearla, este registro será nulo. El descubridor deberá, después de registrada la mina, ponerla en tres estados y en cuatro estacas (es decir, debe ahondarla en tres veces siete tercias de vara de medir y señalar la cabida y situación de su pertenencia)⁹⁴. Deberá el descubridor enterrar cuatro estacas fijas metidas bajo la tierra y si, después de estacada la mina, la mudare de lugar, incurrirá en multa de quinientos pesos. Cada pertenencia no podrá exceder de sesenta varas de largo por treinta de ancho y esta medida la deberán conceder el alcalde y el escribano de minas. El descubridor podrá optar entre solicitar se le mensure la primera pertenencia descubierta y media pertenencia más contigua a la "descubridora" o pedir se le conceda la primera mina descubierta y otra pertenencia "salteada". Una vez mensurada la mina del descubridor deberá éste autorizar a que midan a continuación los demás interesados y si no lo hiciere y los otros mineros lo solicitaren al alcalde y escribano de minas, éstos darán al descubridor un plazo de veinticuatro horas para conceder la mensura y, de no hacerlo, el interesado podrá entrar en la mina quedando lo demás al arbitrio del juez. Las estacas (o linderos) deberán solicitarse al descubridor dentro del término y en la misma mina y los alcaldes deberán conceder las pertenencias a los que estuvieren presentes, en primer término, y luego a los que actúen por mandato de otro. El mandante deberá tomar posesión de la mina por sí o por medio de sus indios o esclavos, y si no lo hiciere, cual-

⁹⁴ Los paréntesis aclaratorios se obtuvieron de Rochefort, *Esquema...*, cit. p. 334-335.

quiera persona podrá ocupar la mina como si hubiere estado presente en la mensura. Nadie podrá tener más de una pertenencia dentro de media legua, salvo si vendiere la primera ante el escribano de la ciudad. La distancia de media legua no rige para el que tuviere estacada una mina en un cerro y descubriere otra en otro cerro separado del primero por un valle. Si alguien tiene dos minas dentro del término de media legua, cualquiera podrá pedirle una de ellas y el demandado deberá, dentro de veinticuatro horas, darle la que mejor le pareciere, y si no lo hiciere, deberá darle la mina al demandante el alcalde de minas u otro justicia. Ninguna persona que sirva a otra podrá tener mina de plata y el que tuviere partido señalado de su amo y tuviere minas podrá ser privado de ellas si alguien lo solicita al alcalde. Si algún yanacona, indio o negro descubriere fuera de media legua alguna mina de plata, el descubridor de esta mina lo será el dueño de la pieza y deberá manifestarla ante el alcalde y escribano de minas. Si el hombre que sirve no tuviera parte en las minas, no podrá gozar de ellas hasta después de cinco años desde que hubiere dejado de servir en tal asiento de minas. Si alguna persona tuviere menores bajo tutela, podrá tomarles mina a dichos menores como persona que estuviere presente, en calidad de tutor.

La propiedad de las minas de plata se ampara poblándolas con cuatro yanacunas o con cinco indios de repartimiento o con un negro y dos yanacunas con las herramientas necesarias; si la mina fuere sin metal, podrá poblarse de tercero en tercero día, de sol a sol, con la gente dicha; en caso contrario, si alguien pidiere la mina al alcalde, éste se la deberá dar. Si la mina tuviere veta, venero o metal suelto no podrá estar despoblada salvo domingos y festivos. Si alguien determina despoblar o despoblare su mina, el alcalde tendrá obligación de dársela a quien se la pida, quedando lo demás al buen albedrío del juez. Pero si alguien pidiere término a su mina por no poderla labrar dando para ello una excusa legítima, el juez podrá darle término o concederle un plazo, que se consignará ante el escribano, durante el cual no podrá tenerse la mina por despoblada.

Nadie podrá cortar más leña de aquella que cada día pudiere cortar para hacer carbón o para fundiciones o afinaciones. Si alguno hiciera pila en el monte, el alcalde de minas

deberá dárselo, sin necesidad de juicio, al primer soldado que se lo pida.

Las ordenanzas de minas de oro fueron mandadas cumplir por Pedro de Valdivia, una vez recopiladas, tal vez de memoria, por haber los indios destruido las que había y no haber llegado otros ejemplares de las provincias del Perú". El cabildo hizo algunas regulaciones con posterioridad: No se podrá sacar oro en los términos de la ciudad sin licencia, por la que el escribano deberá llevar por cada una dos pesos y un peso si el solicitante es soldado". El oro de las minas del Alamo deberá correr, fundido y pagado el quinto, por buen oro, sin que para ello se pida refacción por ningún concepto, bajo pena de veinte pesos por vez en la que incurrirá el que no quisiere recibir dicho oro". Se prohíbe sacar oro a partir del primer sábado de octubre de 1555, alzándose la demora, no pudiéndose tampoco dar catas sin licencia de la justicia, bajo pena de quinientos pesos de multa y pérdida del oro que se saque ". Las minas de los cerros del Alamo podrán sustentarse con una pieza, aunque no haya más en la mina, y si la pieza huyere dejando despoblada la mina por más de tres días, cualquiera persona podrá entrar en ella como suya, revocándose de este modo cualquier mandato anterior". Las minas que se tomaren y midieren en cualquier cerro podrán tener veinticinco varas en derecera y al descubridor se le darán dos minas de esta medida¹⁰⁰.

El que tenga minas de oro o minas estará obligado a registrarlas cuando se alce la demora y, cumplido este trámite, se tendrán registradas por todo el año, sin que por dejarlas de registrar incurran en pena alguna ni se les pueda poner embargo ni impedimento¹⁰¹. Los alcaldes de minas no podrán ser dueños de minas de oro ni tener cuadrillas a su cargo¹⁰². Se prohíbe a yanaconas, negros o a persona alguna

⁹⁹ Las ordenanzas en *Actas*, T.I. p. 113-122.

¹⁰⁰ Sesión de 2-I-1553, *Actas*, T.I. p. 352. Los derechos fueron reducidos a un peso en sesión de 28-IV-1559, *Actas*, T.2, p. 67.

¹⁰¹ Sesión de 30-VI-1555, *Actas*, T.I., p. 487.

¹⁰² Sesión de 30-IX-1555, *Actas*, T.I., p. 495.

⁹⁹ Sesión de 18-IV-1556, *Actas*, T.I., p. 517-518.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ Sesión de 9-XI-1554, *Actas*, T.I., p. 449.

¹⁰² Sesión de 24-I-1551, *Actas*, T.I., p. 263.

jugar oro en las minas de Malga Malga, ni ropa ni cosa alguna, bajo pena de perder lo que jugaren¹⁰³.

g) *Indios*. Ni indios ni indias podrán andar de noche por la ciudad después de la queda anunciada por el tañido de la campana, bajo pena de ser llevados a la cárcel y después al rollo donde se les aplicarán cien azotes públicamente. Tampoco podrán hacer taqui (chicha) bajo pena de cien azotes, quebrándoseles los cántaros que contienen la chicha; si la chicha la hicieren en casa de sus amos, éstos pagarán, además, la multa de diez pesos. Los indios no deberán jugar a ningún juego, ya sea de naipes u otros que ellos saben, en los asientos de oro o en la ciudad, bajo pena de cien azotes dados públicamente¹⁰⁴. Ningún indio podrá emborracharse en su casa o fuera de ella, ni hacer borracheras en esta ciudad y sus términos, so pena de cien azotes la primera vez, y a la segunda, cien azotes y trasquilamiento de sus cabellos, todo con perdimiento de todas las vasijas que contuvieren vino o chicha y, por tercera vez, se procederá contra ellos a los castigos con mayores penas; cualquier vecino, morador, estante o habitante de esta ciudad que consienta que sus indios, o yanaconas, hagan borracheras, será penado con multa de diez pesos y gastos de justicia¹⁰⁵.

Nadie podrá cargar a un indio con más de dos arrobas, bajo pena de multa de diez pesos de buen oro, más una manta que deberá dar al indio antes de volverlo a cargar y, de no darla, el infractor deberá pagar otros diez pesos¹⁰⁶. Nadie podrá sacar oro con las piezas de su servicio, indios ni indias ni otras piezas de las de esta tierra, bajo pena de pérdida del oro que sacaren y doscientos pesos de multa¹⁰⁷. Nadie podrá sacar indios de estos términos para labrar oro fuera de ellos por sí o por interpósita persona, bajo pena de quinientos

¹⁰³ Sesión de 29-I-1551, *Actas*, T.I., p. 268.

¹⁰⁴ Sesión de 31-VII-1551, *Actas*, T.I., p. 272-3.

¹⁰⁵ Los regidores debían ir por turno haciendo recorridos para vigilar el cumplimiento de esta disposición; sesiones de 24-VII-1568, 4-XI-1588 y 20-III-1590, *Actas*, T.2, p. 237-8, T.5, p. 183 y p. 257, respectivamente.

¹⁰⁶ Sesión de 1º-VII-1552, *Actas*, T.I., p. 298. El mandato se suspendió por dos meses "para que se pueda traer comida y bastimentos a esta ciudad por el alzamiento que hay de los naturales de ella". sesión de 22-II-1555, *Actas*, T.I., p. 472.

¹⁰⁷ Se ratificó una orden dada en este sentido por Pedro de Valdivia con anterioridad, sesión de 29-VI-1555, *Actas*, T.I., p. 245.

pesos y pérdida del oro, debiendo devolverse a su propio natural los indios que estuviesen en esa condición, bajo la misma pena¹⁰⁸. Se prohíbe echar indios a las minas antes de la demora¹⁰⁹. Después de pasado el mes de septiembre, los indios deberán trabajar una semana en las minas a beneficio del hospital de pobres de la ciudad, trayéndose el producto del trabajo a la casa de fundición y comunicándolo al alcalde de minas¹¹⁰.

Ninguna persona podrá rescatar con el indio sino en el tiangué que se señale en la plaza pública de esta ciudad, so pena para el español que rescatare fuera de la ciudad de cincuenta pesos y pérdida de lo rescatado y para el indio cien azotes y pérdida de lo rescatado. Ningún mercader ni persona alguna trate ni contrate con los indios fuera de la ciudad, en asientos de minas o pueblos de indios, si no fuere en presencia del alcalde de minas o del español que tuviere a su cargo el pueblo de indios y por el precio que tuviere tasada la ropa que llevaré a rescatar, so pena de pérdida de la ropa¹¹¹.

Los indios que guiaren carretas dentro de la ciudad deberán ir delante de ellas, bajo pena de ser trasquilados y cien azotes¹¹². Los indios deberán tener un solo perro y las autoridades deberán hacer matar a los demás que tengan y a los cimarrones¹¹³. La Cofradía de las Animas alquilará indios a su costa para que cuiden sus yeguas¹¹⁴.

h) *Aprovechamiento de bienes comunes*. Ninguna persona de cualquiera condición que sea podrá cortar o mandar cortar árboles de raíz en el monte y términos de esta ciudad de Santiago, sin que deje o mande dejar horca y pendón, bajo pena de dos pesos de oro de multa por cada pie cortado¹¹⁵.

¹⁰⁸ Sesión de 29-VI-1550 y 9-I-1555, *Actas* T.I. p. 245 y 460.

¹⁰⁹ Sesión de 11-I-1557, *Actas*, T.I., p. 564.

¹¹⁰ Sesión de 2-X-1558, *Actas*, T.2., p. 44.

¹¹¹ Sesión de 4-III-1558, *Actas* T.I. p. 290, O. de P., Art. 6, Gay, ob. cit. T.I., p. 197.

¹¹² Sesión de 6-IX-1556, *Actas*, T.2., p. 114.

¹¹³ Sesiones de 20-III-1590 y 31-VII-1592, *Actas*, T.5, p. 257 y 390.

¹¹⁴ Sesión de 17-III-1559, *Actas*, T.2., p. 64.

¹¹⁵ Sesión de 1º-VII-1549, *Actas*, T.I., p. 185; en sesión de 18-VIII-1559, *Actas*, T.2, p. 88, se establece la pena para el español de cuatro pesos y para el yanacona la pérdida del hacha para el alguacil y cincuenta azotes; en sesión de 2-VIII-1549, *Actas*, T.1, p. 200-201, se determinó que la prohibición regía para toda la madera o árbol que hubiere en el río Maipo y en toda la ribera desde la sierra hasta el mar, en la tierra que era del cacique Millacaza, so pena de seis pesos.

Se prohíbe sacar o mandar sacar del monte ningún palo sin licencia, la que sólo será otorgada previa declaración bajo juramento del interesado en la que se indique para qué quiere la madera y el número de palos que utilizará, bajo la pena de ordenanza y pérdida de la madera¹¹⁶. Se da licencia para cortar madera a los vecinos de la ciudad que tienen viñas para que puedan aderezarlas y armarlas y también a los que busquen minas de plata, estos últimos en los bosques más cercanos al asiento de minas¹¹⁷. Se prohíbe tener indios en los montes, así como sembrar en dichos montes o cortar madera sin licencia bajo pena de cuarenta pesos de buen oro por cada infracción¹¹⁸.

Se prohíbe sembrar en los egidos so pena de diez pesos de multa, pudiendo cualquiera persona echar sus caballos y yeguas a pacer en las sementeras que estuvieren hechas sin incurrir en pena alguna. Se prohíbe sembrar comida en la dehesa de la ciudad so pena de veinte pesos de multa y si es indio o negro cincuenta azotes y se le podrá comer la comida sembrada al infractor¹¹⁹. Nadie podrá echar potros en el potrero del cabildo sin antes manifestarlos y obtener licencia o mandato de los señores del cabildo¹²⁰.

Ningún vecino o persona deberá entrar en las salinas de propios de la ciudad hasta el día primero de marzo y por sólo el mes de marzo de cada año, en el que podrán recogerla in-

¹¹⁶ Sesiones de 28-XI-1552, *Actas*, T.I., p. 318 y 5-II-1580, *Actas*, T.3, p. 190, se prohíbe y ordena destruir los bohíos y sementeras que se hayan construido alrededor de los bosques para sacar madera, pena por infracción veinte pesos y para el indio o negro doscientos azotes y para el indio además trasquilamiento. En sesión de 20-VII-1582, *Actas*, T.4, p. 38, se prohíbe cortar madera por seis años desde el río de Llupeo, que va desde la ciudad a entrar en el de Maipo por la parte de la sierra nevada hasta el camino de Tango hasta para hacer rayos para carretas, quedando sólo autorizado el corte en la otra parte del río Llupeo hasta Melipilla. En sesión de 12 de febrero de 1557 se ordena exhibir las licencias a los que corten maderas en el monte del

Maipo dentro del plazo de ocho días, *Actas*, T.I., p. 575.

¹¹⁷ Sesión de 23-VII-1558, *Actas*, T.2, p. 35.

¹¹⁸ Sesión de 17-IV-1573, *Actas*, T.2, p. 294; en sesión de 1^o-VII-1553, *Actas*, T.I., p. 352-353, se mandó se bajaran los indios y yanaconas de arriba de la ciudad hasta la sierra, hacia la ciudad para evitar que tomen las aguas, lo que debía hacerse dentro del plazo de treinta días contado desde el pregón, bajo pena de treinta pesos de buen oro.

¹¹⁹ Sesión de 27-XI-1551 (egidos) y de 5-V-1559 (dehesas), en *Actas*, T.I., p. 281 y T.2., p. 68, respectivamente.

¹²⁰ Sesión de 8-IV-1552, *Actas*, T.I., p. 291.

dios y españoles, so pena para el que sacare sal antes de marzo o al que impida sacarla en ese mes de cincuenta pesos de oro, doscientos azotes al indio y en todo caso pérdida de la sal¹²¹.

i) *Prorratas o derramas*. Todos los vecinos comarcanos que han de aprovecharse del puente del Maipo deberán ayudar con madera y todo lo necesario para que se haga y acabe dicho puente, debiendo ser compelidos los vecinos a que den indios para la construcción. Se fija una derrama de seiscientos pesos de buen oro para atender las reparaciones del puente del Maipo, repartidos en tres partes entre los naturales, moradores y vecinos¹²². Se ordena que el corregidor apremie a las personas que tengan solares en la ciudad, para que cada uno contribuya con un peón por cada solar, sustentados por los dueños y con las herramientas necesarias, para la construcción del reparo del río y por el tiempo que ella dure. Se dispone que el gobernador eche la derrama que viere convenir para la obra del reparo del río entre los vecinos y moradores que se benefician con ella¹²³. Se obliga al pago de una contribución en dinero por las personas que se indican para el socorro de los soldados que acuden a la guerra contra los indios, debiendo los demás vecinos de la ciudad contribuir cada uno con un hombre¹²⁴. El aderezo del camino de la mar deberá pagarse entre las personas que llevan mercaderías en las carretas que van y vienen del puerto a esta ciudad¹²⁵. Todos los señores de chacras, viñas, estancias y cuadras de esta ciudad y valle de ella deberán contribuir con la suma de doscientos pesos oro, a prorrata de los vanaconas que tuvieren, pagaderos en comida, vino y ganado en su justo valor, para el salario de los alguaciles y cuadrilleros encargados de deshacer las borracheras y aplicar las penas de la ordenanza, ciento cincuenta pesos en cada un año a satisfacción del juez de estas causas y ciento cincuenta pesos para los gastos. Este

¹²¹ Sesión de 19-IV-1566, *Actas*, T.2, p. 101.

¹²² Sesiones de 20-VIII-1545, 10-IX-1574 y 27-XI-1592, en *Actas*, T.I, p. 111, T.2, p. 349 y T.5, p. 413. A raíz de este último acuerdo, la Audiencia de los Reyes, ante reclamos de los vecinos, mandó al Cabildo no compelerlos ni acudir a ellos por la

fuerza, *Archivo Nacional, Cabildo de Santiago, Cédulas* T.I., documentos 116, 128 y 130.

¹²³ Sesiones de 9-IX y 9-X-1581, *Actas*, T.3., p. 324 y 331.

¹²⁴ Sesión de 5-XI-1596, *Actas*, T.I., p. 549.

¹²⁵ Sesión de 9-IX-1587, T.5, *Actas*, p. 113.

repartimiento ha de ser voluntario y no podrá compelerse a nadie para que pague la contribución, pero los indios de los que no quisieren pagar que se hallaren borrachos serán traídos a la cárcel de la ciudad y deberán pagar sus amos medio peso de oro para los gastos aparte de las penas de la ordenanza y si no se pagare esta suma los dichos indios serán alquilados hasta que con su trabajo paguen la dicha cantidad¹²⁶.

Pregónese públicamente que si alguna persona quisiere proveer de pescado a la ciudad, el cabildo le preservará de la guerra y la derrama y le proporcionará los indios que fueren necesarios para la pesquería por su alquiler y sustento. Este beneficio se rematará al que hiciere la propuesta más baja de pescado seco y fresco, debiendo el proponente tener todo lo necesario para la pesquería y el transporte del pescado a esta ciudad¹²⁷.

j) *Medidas de carácter extraordinario.* Todos los vecinos con indios de repartimiento deberán tener en el término de quince días armas y caballos y, si no fuera posible, comprar yeguas; los mercaderes también tendrán la misma obligación. Los que tengan caballos y yeguas deberán traerlos al cabildo. Nadie podrá salir de la ciudad¹²⁸. Se suspenden todas las deudas y libramientos pendientes que se hayan dado para los mineros u otras personas que saquen oro en las minas de la ciudad y sus términos hasta tanto se pague preferentemente a las personas que hubieren vendido o vendan cualquier caballo o yegua a los vecinos, de modo que los vendedores puedan irse pagando del oro de las minas a medida que se fuere sacando, lo cual debe entenderse a cada vecino un caballo y armas o una yegua. El precio deberá pagárseles a los vendedores de caballos o yeguas de contado, con el oro que se fuere sacando de las minas y al monto que señale la justicia. Si los vendedores no quisieren vender las yeguas en la forma indicada, deberán dar los animales en préstamo a las personas que las necesiten para la sustentación de la ciudad. Las personas que reciben animales en préstamo responderán de su muerte o lesiones que sufran por su culpa, debién-

¹²⁶ Sesión de 3-II-1589, *Actas*, T.5, p. 199-200.

¹²⁸ Sesión de 23-XII-1549, *Actas*, T.I., p. 221-222.

¹²⁷ Sesión de 11-XI-1592, *Actas*, T.5, p. 411.

dolas pagar al dueño. Las personas serán compelidas por la justicia para que vendan o presten las yeguas tal como se ha expuesto. Los estantes o habitantes de la ciudad que tengan caballos o yeguas o un solo animal, deberán traerlos a las caballerizas del cabildo dentro de ocho días y, si no los pudieren sustentar, el cabildo determinará quien los sustente; si no traen los animales en el plazo indicado, pagarán veinticinco pesos de oro de multa. Los que no cumplan con lo ordenado sufrirán la requisición de los animales, los que serán tomados por la justicia y repartidos entre las personas que conviniere para la sustentación de la ciudad, quedando las cabalgaduras o yeguas de propiedad de sus dueños. Se ordena a todos los vecinos, estantes o habitantes de la ciudad que traigan y anden con sus espadas dentro de los ocho días primeros siguientes, so pena para el que no las trajere de dos pesos oro, pena en que incurrirá también el alguacil no ejecutando la medida o disimulando, no obstante haberlo visto o sabido¹²⁹.

Nadie salga fuera de la ciudad sin licencia de la justicia, so pena de muerte y perdimiento de los bienes para la cámara de S. M., gastos de la guerra y bienes propios de la ciudad¹³⁰. Ninguna persona, de cualquier estado o condición que sea, podrá escribir a parte alguna fuera de la ciudad sin antes mostrar las cartas a este cabildo, para excusar alborotos y revueltas, bajo pena de pérdida de la mano derecha y mil pesos de oro para la cámara de S. M.¹³¹. Los vecinos de la ciudad de Concepción deberán salir de esta ciudad a partir del día lunes y dentro de los ocho días siguientes deberán salir de sus términos y pasar el río Maule, bajo pena de doscientos pesos de oro de multa. Los vecinos de los Confines, Imperial

¹²⁹ En la sesión de 7 de enero de 1550, *Actas, T.I.*, p. 224-226, se tomaron acuerdos por el cabildo en relación con mandatos del gobernador Pedro de Valdivia con motivo de la guerra de Arauco, a petición del procurador de la ciudad, que suplicó no lleve piezas de la tierra a la guerra, no les echen cadenas a los indios —lo que Pedro de Valdivia negó haber sucedido—, que dejara gente en la ciudad —el gobernador lo dejó esto a elección del cabildo, que se deje un herrero en la ciudad, etc. Esta mis-

ma sesión indica qué personas necesitan se les vendan o presten yeguas, que en total suman seis y al mismo tiempo mandan a varias personas den o presten los animales, que en este caso suman nueve, loc. cit. p. 225. La petición del procurador de la ciudad y lo contestado por Valdivia en sesión de 13-X-1549, *Actas, T.I.*, p. 214-215.

¹³⁰ Sesión de 2-I-1556, *Actas, T.I.* p. 457.

¹³¹ Sesión de 11-I-1554, *Actas, T.I.*, p. 381.

y Valdivia deberán salir de esta ciudad todos juntos a partir del día sábado y pasar el Maule dentro de los ocho días siguientes, sin que lleven fuera ninguna pieza de esta tierra, bajo pena de doscientos pesos oro de multa¹²⁹. Se notificará a todos los vecinos de los pueblos por donde pase la gente de guerra para que la provean y ayuden con lo necesario, so pena de multa de cien pesos oro¹³⁰.

Se manda hacer alarde a los vecinos los días domingo y de fiesta, debiéndose fabricar picas, lanzas, rodela y otras armas para dárselas a los que no las tengan. Para el alarde deberá sacarse la bandera que se guarda en el monasterio de San Francisco y tocarse pífano y tambor, bajo pena por vez que no salgan los vecinos de cincuenta pesos oro¹³¹.

k) *Fiestas*. Se prohíbe trabajar los días de fiesta¹³². Se manda guardar la fiesta de Santo Domingo solamente en la ciudad y no en el campo¹³³. Se ordena guardar perpetuamente la fiesta de Santa Isabel dentro de los muros y traza de esta ciudad y en la misma forma la fiesta de Nuestra Señora de la O, días en que habrá procesión y sermón¹³⁴. Los sastres, calceteros, carpinteros, etc., deberán sacar sus oficios e invenciones para la fiesta de Corpus Christi como es costumbre en España y en las Indias, teniendo la obligación de declarar al alcalde con anticipación lo que quieran hacer, bajo pena para el gremio que no saque las invenciones de seis pesos oro para las fiestas y regocijos de Corpus Christi y de sa-

¹²⁹ Sesión de 11-X-1555, *Actas*, T.I. p. 496.

¹³⁰ Sesión de 17-VIII-1584, *Actas*, T.4., p. 210.

¹³¹ Sesión de 12 de enero de 1555. *Actas*, T.I., p. 462. El alarde era debido al temor por la venida de Francisco de Aguirre. En sesión de 14 de enero del mismo año se estableció como única pena la de cincuenta pesos oro, como se transcribió.

¹³² La determinación se adoptó a petición del procurador de la ciudad Alonso de Córdoba, que vio cargar carretas en día de fiesta, sesión de 11-I-1557, *Actas*, T.I., p. 564.

¹³³ Se aprobó esta resolución en cabildo abierto de 3-VIII-1589 y se pidió al Obispo la confirmación del voto, *Actas*, T.5., p. 220-221; En Men-

doza, la resolución la adoptó el cura a petición del alcalde, mayordomo y procurador de la ciudad y la pena para los vecinos encomenderos, estantes y habitantes que trabajaren el día de Santo Domingo era de excomunión mayor por haberse incurrido en pecado mortal, Sesión del cabildo de Mendoza de 5 de agosto de 1600, *Actas Mendoza*, T.I, p. 207.

¹³⁴ Sesión de 1º-VII-1591, *Actas* 5, p. 326; en sesión de 18-I-1591 se acordó pedir al Obispo se tenga por día de guarda el de San Sebastián a quien toman por abogado para que no envíe a esta ciudad la peste que asuela a Cuyo; todos los días del santo se hará procesión, y, además, se construirá una hermita, *Actas*, T.5, p. 302.

carlas a costa de los infractores¹³⁸. Para Corpus se limpiarán las calles y se aderezarán con paños y ornatos para la procesión y se harán los altares, todo lo cual habrá de pregonarse¹³⁹.

Se correrán toros, como es costumbre, en las fiestas de San Juan, Santiago y de Nuestra Señora de Agosto, para lo cual los vecinos deberán hacer barreras y cercar la plaza con talanqueras en la proporción que les fije la justicia de la ciudad, so pena de multa de diez pesos oro para el infractor y de hacerse o determinar a su costa el trabajo que al vecino hubiere correspondido¹⁴⁰.

1) *Servicios religiosos y diezmos*. Se señala lo que los sacerdotes han de llevar en limosnas y débitos por los oficios, misas, sufragios y exequias y demás cosas tocantes a su sacro oficio¹⁴¹.

A petición de los oficiales reales se determina que nadie podrá poner, en cabeza de sus hijos mestizos, yeguas u otros animales sobre los cuales haya que diezmar, ni tampoco se deberán considerar donaciones a estos hijos para el efecto del pago de diezmos, a menos que estos hijos estén casados y velados. En cuanto a la manera y proporción en que se pague el diezmo se determinó que de cabras que se críen, de nueve se diezme una y de once una y el que no llegue ha de concertarse con el diezmero. El diezmero no deberá diezmar hasta que se desteten las crías¹⁴². En vista de los precios de los

¹³⁸ Sesiones de 2-V-1556 y 5-V-1559, *Actas*, T.1, p. 520 y T.2 p. 68.

¹³⁹ Sesión de 11-V-1587, *Actas*, T.5, p. 99.

¹⁴⁰ El acuerdo se adoptó en cabildo abierto de 15-VII-1575, *Actas*, T.2, p. 406-7. En sesión de 4-XII-1573 se acordó que los vecinos jugaran cañas el segundo día de Pascua de Navidad ante el señor Capitán y Corregidor y que haya toros el día de las cañas, *Actas*, T.2, p. 304. Ordena a los vecinos cercar la plaza y que hagan a su costa, cincuenta agujas y docientas varas, Sesión de 14-VII-1582 T.4, p. 35; se impone la obligación de cercar a los vecinos encomenderos, bajo pena de hacer los trabajos a su costa alzándoseles el subsidio y que las agujas y varas pertenezcan a la

ciudad, debiéndose correr toros el día de Nuestra Señora de setiembre venidero, sesión de 31-VIII-1582, *Actas*, T.4, p. 44. En sesión de 4-XII-1573 se obliga a los vecinos a que el día de Nuestra Señora de la Concepción hagan regocijo por el nacimiento del Príncipe y victorias de Juan de Austria, cabalguen esa noche con hachas y lumbres y en toda la ciudad y casas de ella se pongan luminarias y que nadie lo deje de cumplir, so pena de diez pesos, *Actas*, T.2, p. 304.

¹⁴¹ A continuación se sigue la tasa de las mismas, entierros, etc., sesión de 29-XII-1543, T.1, p. 104, *Actas*.

¹⁴² Sesiones de 13-X-1549 y 1^o IV-1558, *Actas*, T.1, p. 212 y T.2, p. 10.

potros y yeguas se tasa un potro o potranca en veinte pesos, por lo cual ha de pagarse por diezmo por cada animal dos pesos de oro y por cada oveja de Castilla un peso de oro e igual por un cordero. Se fija el diezmo de cabritos y cabritas en dos tomines por cada uno¹⁴³.

m) *Administración de justicia.* Todo aquel que tenga bienes de menores en administración o en razón de tutela o curaduría, deberá comparecer y dar cuenta de esos bienes ante el alcalde y el escribano, en el término de seis días, bajo pena de cincuenta pesos de oro¹⁴⁴.

El escribano deberá notificar a todos los que ejercen el cargo de procuradores judiciales que sólo podrán hacerlo en lo sucesivo aquellos que tengan nombramiento del rey o del gobernador¹⁴⁵.

En los pleitos y causas en los que se hubiere de conceder apelación para ante las Reales Audiencias, ésta se otorgará libremente, pero el apelante deberá dar a la parte apelada hasta quinientos pesos oro o una cantidad inferior según el monto del juicio, y el apelado por su parte deberá constituir fianzas legas, llanas y abonadas en garantía de que restituirá la suma recibida o la que la Real Audiencia mande pagar en caso de que la sentencia fuere revocada¹⁴⁶.

n) *Régimen interno del cabildo.* Ninguna persona del cabildo y regimiento de esta ciudad podrá entrar en el cabildo con ningún género de armas, excepto si fuere la justicia o el alguacil mayor, bajo pena de perderlas¹⁴⁷.

La persona que hubiere manifestado o revelado el secreto del cabildo, aun al señor gobernador, será declarado infame y quedará excluida del cabildo y de cualquier oficio que tenga, sin perjuicio de otras penas, todo lo cual se ejecutará aunque se deduzca apelación¹⁴⁷.

ñ) *Delitos.* En otros párrafos se ha hecho mención de disposiciones reglamentarias del cabildo en que están configuradas figuras delictivas las que, por razones obvias, no se repiten aquí.

¹⁴³ Sesión de 27-II-1553, *Actas*, T.1., p. 340.

¹⁴⁴ Sesión de 28-XI-1578, *Actas*, T.3., p. 71.

¹⁴⁵ Sesión de 2-X-1549, *Actas*, T.1., p. 210.

¹⁴⁶ O. de P. art. 15, Gay, T. I. p. 193.

¹⁴⁷ Sesión de 5-I-1590, *Actas*, T.5, p. 239; 2-I-1591, *Actas*, T.5, p. 300.

El que ataje el río, corte o deshaga los tajamares o acequias o vaya en contra del orden que sobre esto tiene el alarife, será penado la primera vez con multa de tres pesos de oro, la segunda con seis y la tercera con nueve¹⁴⁸. El que rompiere acequias será penado con diez pesos oro de multa y con cien azotes si fuere indio y hubiere actuado de su propia voluntad.¹⁴⁹

El indio, yanacona o negro que fuere encontrado en mina ajena o que hurtare escorias de fundición o relaves de los lavaderos, sin licencia de su dueño, sufrirá la pena de cien azotes por la primera vez, le serán cortadas las orejas, por la segunda, y ahorcado por la tercera: estas penas podrán no ejecutarse tal como se expresan al albedrío del juez¹⁵⁰.

El que ande de noche por la ciudad después de tañida la campana de la queda sufrirá la pena, si es español, de la pérdida de sus armas y de prisión, y si es negro o negra o indio o india, la de cárcel y cien azotes. Igual pena sufrirá el negro o indio que portare armas¹⁵¹.

El que sin licencia de su dueño entre en maizal ajeno a coger hojas estando el maíz en choclo pagará seis pesos oro de multa más los daños si es español, cien azotes o seis pesos de multa si es esclavo y si fuere indio la dicha suma o cincuenta azotes dados en la cárcel¹⁵².

El negro o negros que se alzaren o rebelaren al servicio de su amo, que huyeren y no volvieren dentro de ocho días o que forzaren a alguna india, les será cortado el miembro genital y sufrirán además las penas que al juez de la causa le parecieren, conviene a la ejecución de la justicia conforme a las leyes del reino, por cuanto así conviene al servicio de Dios y a la utilidad y naturaleza de esta tierra¹⁵³. El negro o

¹⁴⁸ Sesión de 22-XII-1551, *Actas*, T.1, p. 283.

¹⁴⁹ Sesión de 18-VIII-1559, T.2, p. 89, *Actas*.

¹⁵⁰ *Ordenanzas de minas de plata*, aprobadas en sesión de 9-VIII-1550, *Actas*, T.1, p. 254 y 255.

¹⁵¹ Sesión de 31-VII-1551, *Actas*, T.1, p. 272-3. El art. 37 de la *O. de P.* dispone que la queda de los negros se ha de tañer una hora antes que la de los españoles; el art. 38 establece que no podrán negros o indios

andar con armas ni de día ni de noche, so pena de su pérdida la primera vez, la segunda, además diez días de cárcel y la tercera, lo mismo más cien azotes si es esclavo; si es libre, destierro perpetuo del reino y si echan mano a las armas contra un español se les darán azotes y le enclavarán la mano al autor, en Gay, T.1, p. 201.

¹⁵² *O. de P.*, Gay, T.1, p. 202.

¹⁵³ Sesión de 27-XI-1551, *Actas*, T.1, p. 281.

negra que tuviere o sirviere de indio, será castigado con doscientos azotes, más diez pesos de oro para el alguacil y denunciante y a los amos de estos esclavos que hubieren consentido, cincuenta pesos de multa¹⁵⁴.

El que quite o mueva mojones o mojón de terrenos o caminos reales de esta ciudad o los que están puestos en tierras de pan llevar será castigado, la primera vez, con cincuenta pesos de oro de multa, la segunda con cien pesos y la tercera será sentenciado como público ladrón¹⁵⁵.

o) *Registro de propiedad de marcas de animales.* La propiedad de los animales se probaba mediante su marca con un hierro característico, cuyo dibujo debía registrarse en el cabildo.

Los dueños de yeguas, potros y potrancas deberán herrar sus animales y llevar sus hierros ante los señores del cabildo, para que los asienten en sus libros, dentro de los cuatro primeros meses siguientes, bajo pena de que los animales que están sin herrar se consideren perdidos. Se fija el plazo de dos meses para que se hierren las vacas, yeguas y caballos de más de un año de edad, bajo la pena de ser considerados mostrencos y de ser aplicados al hospital. Se fija el plazo de un mes para que se lleven al escribano los dibujos y formas de los hierros con que se marcan los ganados y se asienten en los libros del cabildo, bajo pena que no valga el hierro y se tenga por mostrenco el ganado¹⁵⁶.

¹⁵⁴ O. de P., art. 39, en Gay, T.I, p. 201.

¹⁵⁵ Sesión de 19-IX-1547, *Actas*, T.I., p. 128.

¹⁵⁶ Sesiones de 27-II-1551, 7-X-1558 y 6-IX-1566, en *Actas*, T.1., p. 270 y T.2, p. 49 y 114.